

26962 REAL DECRETO 2432/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el porcentaje para determinar la compensación a tanto alzado del régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

El régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en el título V, capítulo II de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, reconoce a los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen el derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto soportadas en sus propias adquisiciones.

Asimismo, se establece que el importe de dichas compensaciones resultará de aplicar al precio de los productos y servicios prestados por el sujeto pasivo el porcentaje que se determine por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

Según dispone la citada Ley, la fijación del porcentaje deberá hacerse en base a estudios macroeconómicos referentes a las actividades acogidas al régimen especial, y de su aplicación no podrán recular compensaciones para el conjunto de los empresarios afectados superiores al Impuesto que soportaron en la adquisición de bienes y servicios que les hayan sido prestados.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en el título V, capítulo II de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, tendrán derecho a percibir, en concepto de compensación a tanto alzado, el 4 por 100 del precio de venta de sus productos y de sus servicios accesorios, determinándose este precio en la forma prevista en el artículo 56, número 2 de la referida Ley y en el artículo 112 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26963 REAL DECRETO 2433/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación del precio del pan.

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, es necesario ajustar los precios de venta al público del pan a la situación resultante de la nueva fiscalidad, sin modificar ninguno de los demás elementos formativos del coste.

Los nuevos precios, que regirán a partir del 1 de enero de 1986, modifican los establecidos en el Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, únicamente como consecuencia de la entrada en vigor del IVA. Se trata, por tanto, de realizar un ajuste meramente técnico que no afecta a la estructura de costes, contemplada en el preámbulo del Real Decreto 1058/1985, como determinante de los precios que en dicha disposición se fijaron.

El indicado carácter de ajuste técnico hace innecesaria la intervención de las Comisiones de Precios en cada provincia por lo que el presente Real Decreto fija los nuevos pesos y precios máximos aplicando lo dispuesto en el artículo 1.º, 2.º del Real Decreto 1058/1985, referente al redondeo de precios y adaptación de pesos.

El incremento medio del precio que resulte del ajuste a la nueva fiscalidad es del 4,66 por 100 con un máximo del 5,37 por 100 y un mínimo del 3,38 por 100, según los diferentes tipos de pan.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los precios máximos autorizados, incluido el IVA, para los diferentes tipos de pan común en posición de venta al público serán los que se relacionan en el anexo que incluye también los respectivos pesos.

Art. 2.º Los nuevos precios del pan serán aplicados automáticamente a partir del día 1 de enero de 1986, fecha en que comenzará a aplicarse el IVA.

Art. 3.º Sigue vigente el Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza Pesetas	por pieza Gramos
- ANDALUCIA -			
AL.	FLAMA Y CANDEAL	110	1504
AL.	FLAMA Y CANDEAL	68	748
AL.	FLAMA Y CANDEAL	48	498
AL.	FLAMA Y CANDEAL	26	264
CA.	FLAMA Y CANDEAL	93	1004
CA.	FLAMA Y CANDEAL	51	511
CA.	FLAMA Y CANDEAL	31	308
CA.	FLAMA Y CANDEAL	21	208
CO.	FLAMA Y CANDEAL	94	1003
CO.	FLAMA Y CANDEAL	51	525
CO.	FLAMA Y CANDEAL	35	346
CO.	FLAMA Y CANDEAL	23	235
GR.	FLAMA Y CANDEAL	95	1245
GR.	FLAMA Y CANDEAL	78	1014
GR.	FLAMA Y CANDEAL	48	507
GR.	FLAMA Y CANDEAL	25	247
H.	FLAMA Y CANDEAL	89	1006
H.	FLAMA Y CANDEAL	58	609
H.	FLAMA Y CANDEAL	27	265
J.	FLAMA Y CANDEAL	77	1015
J.	FLAMA Y CANDEAL	48	501
J.	FLAMA Y CANDEAL	26	266
J.	FLAMA Y CANDEAL	16	168
MA.	FLAMA Y CANDEAL	99	1004
MA.	FLAMA Y CANDEAL	50	502
MA.	FLAMA Y CANDEAL	28	277
SE.	FLAMA	87	1000
SE.	FLAMA	58	652
SE.	FLAMA	37	358
SE.	CANDEAL	89	977
- ARAGON -			
HU.	FLAMA	187	2007
HU.	FLAMA	94	998
HU.	FLAMA	39	393
HU.	FLAMA	29	285
TE.	FLAMA	87	1000
TE.	FLAMA	44	457
TE.	FLAMA	27	266
TE.	FLAMA	14	143

Provincia	Clase de pan	Precio por pieza Pesetas	Peso por pieza Gramos	Provincia	Clase de pan	Precio por pieza Pesetas	Peso por pieza Gramos
Z.	FLAMA	88	999	TO.	CANDEAL	70	720
Z.	FLAMA	61	692	TO.	CANDEAL	51	510
Z.	FLAMA	45	457	TO.	CANDEAL	30	297
Z.	FLAMA	27	258				
- ASTURIAS -				- CASTILLA - LEON -			
O.	FLAMA	92	997	AV.	FLAMA	48	503
O.	FLAMA	60	619	AV.	FLAMA	31	315
O.	FLAMA	37	364	AV.	FLAMA	16	163
O.	FLAMA	24	237	AV.	CANDEAL	92	997
O.	CANDEAL	62	629	AV.	CANDEAL	49	502
O.	CANDEAL	38	381	BU.	FLAMA	91	998
- BALEARES -				BU.	FLAMA	48	503
FM.	FLAMA	189	2003	BU.	FLAMA	31	315
FM.	FLAMA	147	1502	BU.	FLAMA	16	163
FM.	FLAMA	73	726	BU.	CANDEAL	92	997
FM.	FLAMA	55	514	BU.	CANDEAL	49	502
FM.	FLAMA	34	314	BU.	CANDEAL	31	315
- CANTABRIA -				LE.	FLAMA	167	2003
S.	FLAMA	95	996	LE.	FLAMA	91	998
S.	FLAMA	71	747	LE.	FLAMA	48	503
S.	FLAMA	48	508	LE.	FLAMA	31	315
S.	FLAMA	26	261	LE.	FLAMA	16	163
S.	FLAMA	14	134	LE.	FLAMA	16	163
S.	CANDEAL	98	1005	LE.	CANDEAL	169	2002
S.	CANDEAL	48	498	LE.	CANDEAL	92	997
S.	CANDEAL	27	252	LE.	CANDEAL	49	502
S.	CANDEAL	14	134	P.	FLAMA	91	998
- CASTILLA. - LA MANCHA -				P.	FLAMA	48	503
AE.	FLAMA	121	1511	P.	FLAMA	31	315
AE.	FLAMA	82	1011	P.	FLAMA	16	163
AE.	FLAMA	66	756	P.	CANDEAL	92	997
AE.	FLAMA	47	516	P.	CANDEAL	49	502
AE.	FLAMA	33	331	P.	CANDEAL	31	315
AE.	FLAMA	18	184	SG.	FLAMA	31	315
AE.	CANDEAL	68	750	SG.	FLAMA	16	163
AE.	CANDEAL	30	304	SG.	CANDEAL	92	997
CR.	FLAMA	79	854	SG.	CANDEAL	49	502
CR.	FLAMA	34	335	SO.	FLAMA	91	998
CR.	CANDEAL	79	824	SO.	FLAMA	48	503
CR.	CANDEAL	45	447	SO.	FLAMA	31	315
CU.	FLAMA	77	828	SO.	FLAMA	16	163
CU.	FLAMA	45	473	SO.	CANDEAL	92	997
CU.	FLAMA	28	282	SO.	CANDEAL	49	502
CU.	CANDEAL	46	462	VA.	FLAMA	91	998
CU.	CANDEAL	29	291	VA.	FLAMA	48	503
GU.	FLAMA	138	1501	VA.	FLAMA	31	315
GU.	FLAMA	93	1005	VA.	CANDEAL	92	997
GU.	FLAMA	42	426	VA.	CANDEAL	49	502
GU.	FLAMA	29	287	VA.	CANDEAL	31	315
GU.	CANDEAL	96	1002	ZA.	FLAMA	167	2003
GU.	CANDEAL	51	512	ZA.	FLAMA	91	998
GU.	CANDEAL	33	327	ZA.	FLAMA	48	503
TO.	FLAMA	68	722	ZA.	FLAMA	31	315
TO.	FLAMA	50	512	ZA.	FLAMA	16	163
TO.	FLAMA	30	298	ZA.	CANDEAL	169	2002

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza - Pesetas	por pieza - Gramos
- PAIS VASCO -			
VI.	FLAMA	99	1004
VI.	FLAMA	79	777
VI.	FLAMA	57	562
VI.	FLAMA	37	356
VI.	FLAMA	25	251
VI.	FLAMA	15	146
VI.	CANDEAL	102	1003
VI.	CANDEAL	81	773
VI.	CANDEAL	58	555
VI.	CANDEAL	39	375
VI.	CANDEAL	16	155
SS.	FLAMA	98	1005
SS.	FLAMA	71	729
SS.	FLAMA	53	520
SS.	FLAMA	39	379
SS.	FLAMA	27	263
SS.	FLAMA	40	368
SS.	FLAMA	28	255
SS.	FLAMA	38	327
BI.	FLAMA	84	815
BI.	FLAMA	53	509
BI.	FLAMA	35	332
BI.	FLAMA	21	200
BI.	CANDEAL	38	359

26964 ORDEN de 27 de diciembre de 1985, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.

Excelentísimos señores:

Las variaciones producidas en los precios de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar, así como en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refino y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la entrada en vigor del Impuesto del Valor Añadido permitirá una reducción en el precio efectivamente pagado por los consumidores de productos energéticos con capacidad para repercutir el citado Impuesto.

El Plan Energético Nacional establece como uno de sus objetivos la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo, y los nuevos precios aprobados incluyen como costes un 0,154 por 100 de los mismos para ser dedicados a dicha finalidad. Por ello, las Empresas refinadoras y CAMPSA dedicarán el 0,3 por 100 del valor añadido a los productos petrolíferos combustibles y carburantes, a actividades de investigación, desarrollo y mejora de eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1986, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Carburantes y combustibles líquidos:

1.1 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:

- Gasóleo B	50
- Gasóleo C	48

Pesetas
por litro

1.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:

- Fuelóleo número 1	34.400
- Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	35.400
- Fuelóleo número 2	32.700
- Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre	33.700

1.3 Petróleo crudo del yacimiento de Ayo-luengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada

32.700

Segundo.—Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición continuarán vigentes, entendiéndose que a partir de la entrada en vigor de los nuevos precios aprobados por la presente Orden, los precios no modificados incluirán la totalidad de la fiscalidad aplicable a dichos productos.

Tercero.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Cuarto.—El precio de aquellos productos petrolíferos destinados a operaciones de avituallamiento de buques que tengan carácter de exportación, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del número 3 del artículo 3.º de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, será libre a partir de las cero horas del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26965 REAL DECRETO 2434/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de las pérdidas producidas a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos excepcionales y las compensaciones de diferenciales de tipos de interés a favor del Instituto de Crédito Oficial previstas en los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983.

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial establece, en su artículo 37, que las pérdidas que pudieran producirse por las operaciones a que den lugar los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico y social, serán objeto de especial provisión presupuestaria. Por otra parte, los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983, sobre medidas urgentes para reparar daños causados por inundaciones en determinadas zonas del territorio español, establecen que el Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial los diferenciales de tipos de interés correspondientes a los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno.

Se hace, por tanto, necesario desarrollar lo establecido en las citadas normas, regulando el alcance y procedimiento de las liquidaciones de pérdidas objeto de compensación presupuestaria y de diferencias de tipos de interés a favor de las Entidades oficiales de crédito y del Instituto de Crédito Oficial, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,